

REUNIONES DE MINISTROS DE JUSTICIA U
OTROS MINISTROS, PROCURADORES O FISCALES
GENERALES DE LAS AMÉRICAS

REMJA

OEA/Ser.K/XXXIV.7.1
REMJA-VII/doc.6/08 rev.3
16 octubre 2015
Original: español

DOCUMENTO SOBRE EL PROCESO DE LAS REMJA

“DOCUMENTO DE WASHINGTON”*

* El Documento sobre el Proceso de las REMJA (“Documento de Washington”) fue aprobado por consenso en la sesión plenaria celebrada el día 30 de abril de 2008, en el marco de la Séptima Reunión de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA VII) celebrada en la sede de la OEA en Washington D.C., Estados Unidos de América, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo X, numeral 2, de las Conclusiones y Recomendaciones de la REMJA VI (REMJA-VI/doc. 21/06 rev. 1) y de las Resoluciones AG/RES. 2228 (XXXVI-O/06) y AG/RES. 2266 (XXXVII-O/07) de la Asamblea General y CP/RES. 929 (1629/08) del Consejo Permanente de la OEA.

* Este texto (rev.3) contiene las reformas a las disposiciones 2, 3, 5 y 15 aprobadas en la sesión plenaria de la REMJA X celebrada el 16 de octubre de 2015 en Bogotá, Colombia.

DOCUMENTO SOBRE EL PROCESO DE LAS REMJA

“DOCUMENTO DE WASHINGTON”

I. ALCANCE DEL DOCUMENTO

1. Alcance del Documento. El presente Documento (en adelante, el “Documento”) regirá el proceso de las REMJA. Para estos efectos, se referirá a su denominación, integración y funciones; organización y funcionamiento; grupos de trabajo y reuniones técnicas; relaciones con órganos, organismos, entidades y mecanismos de la OEA; relaciones con otros procesos de cooperación; relaciones con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA); Secretaría; y disposiciones finales.

Las REMJA cumplirán sus funciones en el marco de los propósitos, principios y demás normas pertinentes de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

En relación con los aspectos no previstos en este Documento, se aplicarán, en lo pertinente y en su orden, las disposiciones del Reglamento de la Asamblea General y del Consejo Permanente de la OEA.

El presente Documento se conocerá como “Documento de Washington”.

II. DENOMINACIÓN, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LAS REMJA

2. Denominación y naturaleza. Para todos los efectos a que hubiere lugar, el proceso a que se refiere el presente Documento se denominará “Reuniones de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA).”

Las REMJA constituyen el foro político y técnico hemisférico en materia de justicia y cooperación jurídica internacional.

3. Integración. En las REMJA participarán los Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de los Estados Miembros de la OEA que tengan responsabilidades en materia de justicia y cooperación jurídica internacional.

De las delegaciones que participen en las REMJA también podrán hacer parte los representantes, asesores y demás miembros que los Estados acrediten.

Los Estados, por intermedio de sus Misiones Permanentes ante la OEA, comunicarán por escrito a la Secretaría la integración de sus respectivas delegaciones, señalando el jefe de la misma.

4. Funciones. Las REMJA tendrán las siguientes funciones:
 - a) Servir de foro hemisférico para el intercambio de información y experiencias, la coordinación de políticas públicas y la consolidación y el fortalecimiento de la cooperación en las áreas de competencia de las autoridades que participan en estas reuniones.
 - b) Formular recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA con el fin de que las políticas públicas y las acciones de cooperación entre ellos, en las áreas de competencia de las autoridades que participan en las REMJA, sean cada vez más eficaces, eficientes y expeditas.
 - c) Dar seguimiento a sus recomendaciones y para estos efectos, cuando sea necesario, asignar mandatos específicos a grupos de trabajo o reuniones técnicas, los cuales deberán

informarles sobre los resultados alcanzados en su desarrollo entre una y otra reunión de las REMJA.

- d) Continuar dando seguimiento y autorizar la realización de trabajos bajo mandatos en curso, que son objeto de recomendaciones de las REMJA celebradas antes de la aprobación de este documento.
- e) Promover el fortalecimiento de la coordinación y cooperación entre las REMJA y otros órganos, organismos, entidades y mecanismos de la OEA y, para estos efectos, formular recomendaciones y hacerles el seguimiento que estimen pertinentes.
- f) Promover y facilitar la coordinación y colaboración entre las REMJA y otros procesos de cooperación internacional en las áreas de competencia de las autoridades que participan en las REMJA.
- g) Cumplir las atribuciones que les corresponden en relación con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), de acuerdo con sus respectivos Estatuto y Reglamento y las disposiciones que los reformen, complementen o desarrollen.
- h) Las demás que fueren necesarias para mejorar y consolidar el intercambio de información y experiencias, la coordinación de políticas públicas y la consolidación y el fortalecimiento de la cooperación internacional en las áreas de competencia de las autoridades que participan en las REMJA.

III. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

5. Periodicidad, sede y convocatoria de las reuniones. Las REMJA se llevarán a cabo cada dos años, salvo que se presenten circunstancias excepcionales.

Teniendo en cuenta los ofrecimientos hechos por los Estados, en cada una de las REMJA se determinará la sede de la siguiente.

En caso de que lo anterior no ocurra, los Estados podrán hacer ofrecimientos de sede para una de las REMJA mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de la OEA, quien informará al respecto a todos los Estados Miembros de la OEA a través de sus Misiones Permanentes ante la Organización.

Si no hubiere ofrecimientos de sede para la celebración de una de estas reuniones o por cualquier motivo ella no pudiere celebrarse en el lugar escogido, ésta se llevará a cabo en la sede de la Secretaría General de la OEA.

La Asamblea General o, en su defecto, el Consejo Permanente de la OEA, mediante resolución, convocarán formalmente cada una de las REMJA y fijarán la fecha y, en los casos a que se refieren los dos párrafos inmediatamente anteriores, también la sede de la respectiva reunión.

6. Presidencia y Vicepresidencias. Una vez se convoque formalmente una de las REMJA de acuerdo con lo previsto en el último párrafo de la disposición anterior, el Estado que vaya a ser sede de la misma asumirá la Presidencia y convocará a las reuniones preparatorias a que se refiere la disposición 8 del presente Documento.

En caso de que una de las REMJA se vaya a llevar a cabo en la sede de la Secretaría General de la OEA, el Estado que tenga la Presidencia continuará en el ejercicio de la misma y convocará las reuniones preparatorias previstas en la disposición 8 de este Documento. En este evento, al comienzo de la respectiva REMJA se elegirá la Presidencia de la misma.

Asimismo, al comienzo de la respectiva REMJA se elegirán las Vicepresidencias de la misma, las cuales tendrán como función reemplazar a la Presidencia en caso de impedimento de ésta.

7. Funciones de la Presidencia. La Presidencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar a las REMJA ante los órganos de la OEA y en las reuniones, actos o ceremonias en que sea invitada en tal calidad.
 - b) Coordinar con la Secretaría la preparación, desarrollo y seguimiento de las REMJA.
 - c) Convocar a las reuniones preparatorias y presentar a consideración de las mismas las propuestas de temario y documentos propios de las REMJA, con el apoyo técnico de la Secretaría.
 - d) Abrir y clausurar todas las sesiones y dirigir los debates.
 - e) Someter a consideración las materias que figuren en el temario aprobado para cada una de las REMJA.
 - f) Decidir los puntos de orden que se susciten durante las deliberaciones.
 - g) Someter a consideración los puntos en debate que requieran decisión, de acuerdo con lo previsto en la disposición 10 de este Documento, y anunciar los resultados.
 - h) Las demás que le confiera este Documento y las REMJA de acuerdo con la naturaleza de sus responsabilidades.
8. Reuniones preparatorias. De conformidad con lo previsto en la disposición 6 de este Documento, se convocará a reuniones preparatorias de cada una de las REMJA con suficiente antelación a la fecha prevista para su celebración, de tal forma que las autoridades de las REMJA consideren enviar a sus representantes.

En las reuniones preparatorias se acordarán los proyectos de temario, calendario y conclusiones y recomendaciones de la respectiva REMJA. Para estos efectos, en las reuniones preparatorias se acordarán los plazos dentro de los cuales los Estados, por intermedio de sus Misiones Permanentes ante la OEA, podrán presentar por escrito propuestas en relación con estos documentos.

Siempre que sea posible y si fuere necesario, se podrá acordar que la última reunión preparatoria se realice durante el día o días inmediatamente anteriores al comienzo de la respectiva REMJA.

Para la adopción de las decisiones en las reuniones preparatorias se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en las disposiciones 9 y 10 del presente Documento.

9. Quórum. El quórum para sesionar en las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas, se constituirá con la presencia de un tercio de los Estados Miembros de la OEA.

El quórum para los acuerdos a que se refiere la siguiente disposición se constituirá con la presencia de la mayoría de los representantes de los Estados Miembros de la OEA.

10. Acuerdos. Los acuerdos a que lleguen las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas, se denominarán “recomendaciones” y tendrán dicho carácter.

Como regla general, las “recomendaciones” y demás documentos que se consideren en las reuniones se adoptarán por consenso. En caso de que se presenten controversias en relación con alguna materia, la Presidencia interpondrá sus buenos oficios y realizará todas las gestiones a su alcance para obtener el consenso. Una vez que la Presidencia considere agotada esta etapa y no se logre el consenso, el tema podrá ser sometido a votación. En este último caso, cada delegación tendrá derecho a un voto y la decisión correspondiente se tomará por mayoría simple de votos de las delegaciones presentes.

La implementación de recomendaciones que pudieran llegar a significar gastos para la OEA estará sujeta a la consideración que de tales gastos hagan las instancias competentes de la OEA, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en el marco de la Organización.

11. Participación de Estados Observadores Permanentes. Los Estados Observadores Permanentes ante la OEA podrán participar en las REMJA en tal carácter para lo cual informarán la integración de su respectiva delegación, mediante comunicación escrita transmitida por conducto de la Secretaría.
12. Participación de órganos, organismos, entidades, mecanismos y grupos de trabajo de la OEA. Los órganos, organismos, entidades, mecanismos y grupos de trabajo de la OEA cuyas esferas de competencia estén relacionadas con los temas de que tratan las REMJA, podrán participar, en calidad de observadores, en las REMJA.
13. Participación de organismos internacionales. Para la participación de otros organismos internacionales en las REMJA se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del Reglamento de la Asamblea General de la OEA.
14. Participación de organizaciones de la sociedad civil. Las organizaciones de la sociedad civil, debidamente registradas de acuerdo con las “Directrices para la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA” (CP/RES. 759 (1217/99)) y las “Estrategias para incrementar y fortalecer la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA” (CP/RES. 840 (1361/03)), podrán participar, en calidad de observadores, en las REMJA.

IV. GRUPOS DE TRABAJO Y REUNIONES TÉCNICAS

15. Grupos de trabajo. Para el seguimiento de sus recomendaciones, las REMJA podrán establecer grupos de trabajo.

En la reunión en que se establezca un grupo de trabajo y en cada una de las siguientes mientras se considere que el mismo deba mantenerse, la respectiva REMJA le asignará mandatos específicos para que los desarrolle entre dicha reunión y la siguiente, en la cual el correspondiente grupo de trabajo deberá informar sobre los resultados alcanzados en relación con tales mandatos.

El mandato de los grupos de trabajo expirará cuando, en opinión de las REMJA, hubiesen cumplido con su cometido o cuando las REMJA así lo determinen.

16. Funciones de los grupos de trabajo. Los grupos de trabajo tendrán las siguientes funciones:

- a) Considerar e implementar los mandatos que reciban de las REMJA en el área de su competencia.
- b) Informar a las REMJA sobre los avances dados en el desarrollo de los mandatos a que se refiere el párrafo anterior.
- c) Servir de marco para facilitar el intercambio de información y de experiencias y fortalecer la cooperación entre las autoridades que participan en los mismos en representación de los Estados Miembros de la OEA.
- d) Considerar y formular recomendaciones para que sean consideradas por las REMJA con el fin de mejorar y fortalecer la cooperación, en las áreas de su competencia, entre los Estados Miembros de la OEA.
- e) Considerar y formular recomendaciones para que sean consideradas por las REMJA con el fin de promover o fortalecer el intercambio de información y la cooperación con Estados no miembros de la OEA o con otras organizaciones o mecanismos internacionales de cooperación en las materias a que se refieran sus mandatos.

1. El texto del inciso a) de la disposición 15 corresponde a la modificación aprobada por consenso en la sesión plenaria celebrada el día 29 de noviembre de 2012, en el marco de la Novena Reunión de Ministros de Justicia u otros Ministros, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas (REMJA IX) celebrada en Quito, Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII, numeral 2, de las "Conclusiones y Recomendaciones de la REMJA IX" (documento REMJA-IX/doc.2/12 rev. 1).

f) Las demás que les asignen las REMJA de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

17. Periodicidad, sede y convocatoria de las reuniones de los grupos de trabajo. Los grupos de trabajo se reunirán por lo menos una vez entre una y otra REMJA.

Las reuniones de los grupos de trabajo tendrán lugar en la sede de la Secretaría General de la OEA, a menos que un Estado ofrezca sede para una determinada reunión.

El Consejo Permanente de la OEA, mediante resolución, convocará formalmente a las reuniones de los grupos de trabajo y fijará la fecha y sede de las mismas, en consulta con la Presidencia del grupo de trabajo.

18. Presidencia y Vicepresidencia de los grupos de trabajo. Una vez se convoque formalmente una reunión de un grupo de trabajo de acuerdo con lo previsto en el último párrafo de la disposición anterior, si ella va a tener lugar en la sede de la Secretaría General de la OEA, el Estado que ejerza la Presidencia coordinará la preparación de la misma con el apoyo de la Secretaría. En este caso, al comienzo de la respectiva reunión del grupo de trabajo se elegirá la Presidencia. En los casos en que exista una decisión preexistente sobre la Presidencia y Vicepresidencia de uno de los grupos de trabajo señalados en el párrafo 15, antes de la entrada en vigor de la estructura propuesta en este documento, el grupo de trabajo pertinente dará debida consideración a esta decisión en la elección de su Presidencia y Vicepresidencia.

En caso de que la reunión de un grupo de trabajo vaya a tener lugar fuera de la sede de la Secretaría General de la OEA, una vez se convoque formalmente la respectiva reunión de acuerdo con lo previsto en el último párrafo de la disposición anterior, el Estado que vaya a ser sede de la misma asumirá la Presidencia del grupo y coordinará la preparación de la reunión con el apoyo de la Secretaría.

Cuando se trate de la primera reunión de un grupo de trabajo, en ella se elegirá su Presidencia. En este caso, la respectiva REMJA determinará el Estado que, con el apoyo de la Secretaría, coordinará la preparación de dicha reunión.

Las delegaciones de los Estados que sigan al Estado que ejerza la Presidencia, de acuerdo con el orden alfabético en español, serán vicepresidentes *ex officio* del respectivo grupo de trabajo y lo reemplazarán en caso de impedimento del mismo.

19. Funciones de la Presidencia de los grupos de trabajo. La Presidencia de cada grupo de trabajo tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar con la Secretaría la preparación y desarrollo de las reuniones del grupo de trabajo, de acuerdo con los mandatos que a éste le hayan asignado las REMJA.
- b) Informar a las REMJA los avances dados en desarrollo de los mandatos que le hayan asignado al grupo de trabajo.
- c) Abrir y clausurar las sesiones y dirigir los debates en las reuniones del grupo de trabajo.
- d) Someter a consideración las materias que figuren en el temario aprobado para cada reunión del grupo de trabajo.
- e) Decidir los puntos de orden que se susciten durante las deliberaciones.
- f) Someter a consideración los puntos en debate que requieran decisión, de acuerdo con lo previsto en la disposición 10 de este Documento, y anunciar los resultados.

g) Las demás que le confiera este Documento y las REMJA de acuerdo con la naturaleza de sus responsabilidades.

20. Preparación de las reuniones de los grupos de trabajo. La Secretaría del correspondiente grupo de trabajo elaborará una versión preliminar del proyecto de temario, la someterá a consideración de la Presidencia y, siguiendo las instrucciones de ésta, distribuirá el respectivo proyecto de temario a las demás delegaciones con suficiente anticipación, señalando un plazo para que los Estados puedan hacer llegar sus observaciones o propuestas en relación con el mismo. Teniendo en cuenta las observaciones o propuestas recibidas oportunamente, se elaborará una versión revisada del proyecto de temario que se someterá a consideración al comienzo de la reunión.

En caso de que, una vez recibidas las observaciones y propuestas en relación con el proyecto de temario, a juicio de la Presidencia sea necesario realizar una reunión preparatoria para considerar las mismas y acordar una versión revisada, ella convocará a esa reunión para tales efectos.

21. Reuniones técnicas. Las REMJA podrán recomendar la realización de reuniones técnicas para el desarrollo de los mandatos específicos que ellas determinen.

Las disposiciones establecidas para los grupos de trabajo de las REMJA se aplicarán, en lo pertinente, a las reuniones técnicas.

Asimismo, la Presidencia de cada grupo de trabajo podrá convocar reuniones técnicas de carácter informal, a las cuales se invitará a la Secretaría, quien tendrá presencia y participación en la medida que se lo permitan sus recursos u otros adicionales.

La convocatoria, documentos de trabajo y resultados de estas reuniones técnicas informales deberán ser comunicados a la Secretaría para su posterior notificación a los Gobiernos a través de las Misiones Permanentes ante la OEA, así como por otros medios que se consideren pertinentes.

Cualquier documento producido en estas reuniones técnicas informales será, a solicitud de la Presidencia que convoque, publicado en la página en Internet de las REMJA y, cuando corresponda, distribuido por la red electrónica que administre la OEA, pero será un documento informal hasta tanto no se adopte durante una reunión oficial del grupo de trabajo de que se trate.

22. Remisión a disposiciones establecidas para las REMJA. En los aspectos que no se hayan previsto en este capítulo, los grupos de trabajo y reuniones técnicas se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones establecidas para las REMJA.

V. RELACIONES CON ÓRGANOS, ORGANISMOS, ENTIDADES Y MECANISMOS DE LA OEA

23. Relaciones con órganos, organismos, entidades y mecanismos de la OEA. Las REMJA considerarán y formularán las recomendaciones que estimen pertinentes con el fin de consolidar y fortalecer la coordinación, el intercambio de información y la cooperación entre ellas y los órganos, organismos, entidades y mecanismos de la OEA en las áreas de interés común y de evitar la eventual duplicación de acciones en relación con las mismas materias.

VI. RELACIONES CON OTROS PROCESOS DE COOPERACIÓN

24. Relaciones con otros procesos de cooperación. Las REMJA considerarán y formularán las recomendaciones que estimen pertinentes con el fin de consolidar y fortalecer la coordinación, el intercambio de información y la cooperación entre ellas y otros procesos de cooperación relacionados con las materias de que se ocupan, tales como los que se desarrollan entre las autoridades de los poderes judiciales, así como los que se llevan a cabo a nivel subregional o en el ámbito de otras organizaciones internacionales.

VII. RELACIONES CON EL CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (CEJA)

25. Relaciones con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Las relaciones de las REMJA con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) se regirán por lo dispuesto en su Estatuto (AG/RES. 1 (XXVI-E/99), Reglamento y las disposiciones que los reformen, complementen o desarrollen.

VIII. SECRETARÍA

26. Secretaría. La Secretaría General de la OEA prestará los servicios de secretaría técnica y administrativa a las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas.

En consecuencia, en todo lo que tiene que ver con su personal técnico y administrativo, así como con su organización y funcionamiento, la Secretaría se regirá por lo dispuesto en la Carta de la OEA, las Normas Generales para su funcionamiento aprobadas por la Asamblea General y las decisiones que, en desarrollo de las mismas, adopte el Secretario General de la OEA.

27. Funciones de la Secretaría. La Secretaría cumplirá las siguientes funciones:
- a) Asesorar a las respectivas presidencias en la preparación y desarrollo de las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas.
 - b) Elaborar los proyectos de temario para las REMJA, los grupos de trabajo y reuniones técnicas, en consulta con sus respectivas presidencias y siguiendo las instrucciones de éstas, distribuirlos a las delegaciones por conducto de las Misiones Permanentes ante la OEA.
 - c) Coordinar los aspectos organizativos y administrativos relacionados con las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas, para lo cual, cuando un Estado ofrezca sede para alguna de ellas, celebrará con el mismo un acuerdo cuya negociación y suscripción se coordinará a través de su Misión Permanente ante la OEA.
 - d) Prestar los servicios propios de secretaría en las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas, asistirles en la elaboración y consideración de los respectivos proyectos de recomendaciones y certificar, clasificar, traducir, distribuir a las delegaciones y, si fuere el caso, difundir por Internet y por cualquier otro medio, los textos oficiales de los documentos presentados, considerados y adoptados en el marco de ellas.

- e) Elaborar informes resumidos de las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas, distribuirlos a las delegaciones y llevar el archivo de todos los documentos relacionados con tales reuniones.
- f) Servir de punto central de coordinación y contacto para el envío y recepción de documentos y comunicaciones entre las autoridades que participan en las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas, con respecto a todo lo relacionado con su organización, funcionamiento e implementación de sus respectivas recomendaciones.
- g) Promover, organizar y coordinar los programas, proyectos y actividades para facilitar y fortalecer el intercambio de información, la capacitación y la cooperación técnica, en desarrollo de las recomendaciones de las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas. Para estos efectos, suscribirá los acuerdos respectivos con los Estados, organizaciones internacionales y agencias que contribuyan a su financiamiento y con los Estados en que ellos se ejecutarán, de conformidad con las disposiciones vigentes que rigen la materia en el marco de la OEA.
- h) Administrar y mantener las redes existentes, en coordinación con los grupos de trabajo, en sus diferentes componentes, para la difusión y el intercambio de información en asistencia mutua penal y extradición, delito cibernético y políticas penitenciarias y carcelarias, y las que se lleguen a crear en el ámbito de las REMJA, así como prestar los servicios de capacitación y asistencia técnica con el fin de facilitar la participación de las autoridades en las mismas, para lo cual se suscribirán los acuerdos necesarios con los Estados o instituciones de éstos. Asimismo, servir de punto central de coordinación y contacto para el envío y recepción de documentos y comunicaciones entre las autoridades que participan en las citadas redes, con respecto a todo lo relacionado con su organización, mantenimiento y funcionamiento.
- i) Llevar el registro de autoridades o puntos de contacto que participan en las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas, así como en las redes de intercambio de información existentes en este ámbito, de acuerdo con la información que les suministren los Estados al respecto.
- j) Elaborar documentos o estudios para apoyar el seguimiento o implementación de las recomendaciones de las REMJA, sus grupos de trabajo o reuniones técnicas, para lo cual los Estados le suministrarán la información que les requiera cuando esto sea necesario para tales efectos.
- k) Promover y realizar las gestiones necesarias para establecer o fortalecer la coordinación y colaboración con las secretarías de otros organismos, entidades o mecanismos de cooperación internacional en las materias de que se ocupan las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas.
- l) Rendir los informes que le requiera la Asamblea General, el Consejo Permanente de la OEA o sus Comisiones Permanentes, en el ámbito de sus funciones de secretaría técnica y administrativa de las REMJA.
- m) Realizar gestiones para obtener recursos internos y externos para el financiamiento de las actividades de las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas.
- n) Las demás propias de sus funciones de secretaría técnica y administrativa de las REMJA, sus grupos de trabajo, reuniones técnicas y redes de intercambio de información, para el adecuado funcionamiento de éstos.

28. Medio para la comunicación y coordinación entre los Estados y la Secretaría. Las comunicaciones y la coordinación entre la Secretaría y las autoridades de los Estados, con respecto a todos los aspectos relacionados con la preparación, desarrollo y seguimiento de las REMJA, sus grupos de trabajo y reuniones técnicas, así como sobre la implementación de sus recomendaciones, las redes de intercambio de información y los programas, proyectos y actividades de capacitación y cooperación técnica, se canalizarán a través de las Misiones Permanentes de los Estados ante la OEA.

IX. DISPOSICIONES FINALES

29. Modificación del presente Documento. El presente Documento regirá el proceso de las REMJA una vez lo acuerde la reunión respectiva de éstas y podrá ser modificado por ellas. Para estos efectos, de acuerdo con lo previsto en la disposición 10, se procurará que el acuerdo respectivo se adopte por consenso, requiriéndose que el número de delegaciones presentes sea igual o superior a los dos tercios de los Estados Miembros de la OEA. En caso de votación, se necesitará la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros de la OEA.
30. Distribución y publicación. La Secretaría distribuirá a todas las delegaciones el presente Documento y lo publicará, en sus versiones en español, inglés, francés y portugués, a través de su página en Internet.